



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2015-00193-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez que en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mediante memorial solicitaron la ejecución de lo acordado en la conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2016. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 10 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
DTE: JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ
DDO: AGROPECUARIA LA GALAXIA**

I. ANTECEDENTES

El abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, actuando en representación del señor JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ, presentó solicitud de ejecutivo a continuación por los conceptos determinados en la conciliación de fecha 28 de Noviembre del año 2016, en razón al reconocimiento de los aportes al régimen de la seguridad social en pensión, estos desde el día 28 de Junio del año 1993, hasta el día 31 de Mayo del año 2000, y desde el día 1 de Julio del año 2009, hasta el día 10 de Julio del año 2010; mas las costas y agencias en derecho; pago de las costas del proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la conciliación celebrada el 28 de Noviembre del año 2016, en donde la empresa demandada a través de su Representante Legal se comprometió en razón al reconocimiento de los aportes al régimen de la seguridad social en pensión, estos desde el día 28 de Junio del año 1993, hasta el día 31 de Mayo del año 2000, y desde el día 1 de Julio del año 2009, hasta el día 10 de Julio del año 2010; mas las costas y agencias en derecho; pago de las costas del proceso ejecutivo, en la que se le concedió a la empresa demandada un término de dos (2) meses contados desde el 28 de noviembre de 2016 al 28 de enero de 2017.

Luego de haber sido revisada la solicitud de continuar con la ejecución laboral de la referencia, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para que libere mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 433, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 en armonía con el Art. 100 del C.P.L.S.S, debido a que no se aportó el reporte actualizado de semanas cotizadas de Colpensiones correspondiente al demandante JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.944, razón por la cual el Juzgado no tiene claridad respecto a la obligación de hacer correspondiente al pago de los aportes pensionales a que se comprometió en la conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2016; por tanto no se cumplen con las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, pues la sola solicitud de que se continúe con la ejecución no es plena prueba contra el deudor de que la obligación a que se comprometió aún no ha sido satisfecha.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00073-00

Por lo antes expuesto, se colige que la sola solicitud de continuar con la ejecución no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo; en razón a ello, este Despacho se negará a librar la correspondiente orden de pago por la obligación de hacer.

III. DECISION

Por lo manifestado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador respectivo, teniendo en cuenta que la demanda venia de manera escritural y no digital con fundamento en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849976d5732782dafe8a993aac5b13c0970fe4959e0feb2b2f2cf358fae39b87

Documento generado en 11/11/2021 12:27:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**